Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. YADIRA VARGAS TIRADO Peticionaria	KLCE202100653	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama Crim. Núm.: G BD2019G0101 y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

I. Introducción

Comparece la parte peticionaria, la señora Yadira Vargas Tirado, por derecho propio, mediante el presente recurso de *certiorari*, y solicita, en jurisdicción orginal, nuestra intervención a los fines de que consideremos una reducción de la pena por unos delitos en donde hizo alegación de culpabilidad, invocando la aplicación de circunstancias atenuantes.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Derecho Aplicable

La Regla 193 de Procedimiento Criminal, 32 L.P.R.A. Ap. II, R.193, dispone sobre el proceso y los términos para impugnar una sentencia en el ámbito penal en casos de convicción por alegación de culpabilidad. A tales fines, señala:

> Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el

> acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones [sic], excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de certiorari, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones [sic] a su discreción. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.
>
> El término para formalizar el recurso de certiorari se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Cuando la personas estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia, el término se calculará a partir de ese momento.

Además, el inciso (A) de la Regla 32 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone, en lo pertinente:

> El recurso de certiorari para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(A). (Énfasis y subrayado nuestro.)

Según surge de lo anterior, la parte apelante cuenta con un término de treinta (30) días, para impugnar, mediante un recurso de certiorari, una sentencia en los casos de convicción por alegación de culpabilidad en un caso criminal en el Tribunal de Apelaciones, computados a partir de la fecha en se dictó la sentencia. *Pueblo en interés del Menor E.A.L.N.* 187 D.P.R. 352, 355 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, para fines de una impugnación de una causa criminal, las partes han quedado debidamente notificadas cuando el Tribunal de Primera Instancia dicta *Sentencia* en corte abierta y todas las

partes están presentes. *Pueblo v. Olmeda Llanos*, 152 D.P.R. 267, 272-273 (2000). Por tratarse de un término jurisdiccional, las partes, ni el tribunal pueden prorrogarlo. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511 (1984).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En este caso, la parte peticionaria presenta una lacónica moción intitulada "moción informativa", que acogemos como un recurso de certiorari, en la que solicita se le apliquen una serie de atenuantes a la sentencia dictada, luego que hiciera alegación de culpabilidad. Diversas normas jurídicas nos impiden entender sobre el recurso.

Según informa la peticionaria, el 9 de abril de 2021, el tribunal primario la encontró culpable de una serie de delitos que no informa. El 22 de mayo de 2021, la parte peticionaria depositó en el correo la moción ante nuestra consideración.

Según hemos descrito, la parte peticionaria contaba con un término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de que se dictara la sentencia el 9 de abril de 2021, para presentar el recurso de certiorari. El referido término vencía el lunes 10 de mayo de 2021, sin embargo, la parte peticionaria depositó su recurso el 22 de mayo de 2021, fuera del término jurisdiccional que contaba para ello. En vista de lo anterior, el recurso fue presentado tardíamente y nos priva de jurisdicción para entender sobre el mismo. Del lacónico expediente ante nuestra consideración, no surge ninguna instancia o documento que evidencie una fecha distinta o una sentencia en reconsideración que altere el término

para acudir en apelación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902 (2000)

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal ni la falta de esta puede de forma alguna ser subsanada. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). Por consiguiente, de encontrar que carecemos de jurisdicción o que el foro primario carecía de jurisdicción, estamos obligados a desestimar la reclamación, "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Tras haber vencido el término que contaba la parte peticionaria para presentar su recurso ante esta segunda intancia judicial, la parte aún podría presentar su reclamo ante el Tribunal de Primera Instancia si su petitorio encaja en una de las instancias recogidas en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Recuerde la parte peticionaria que esa moción deberá presentarla en el Tribunal de Primera Instancia y deberá incluir un apéndice con la sentencia

y toda la evidencia que estime necesaria para que su caso pueda ser atendido por el foro primario y no sea desestimado.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso promovido por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones